

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03626/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Instituto de Salud del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha seis de mayo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública número **00300/ISEM/IP/2020** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, mediante la cual requirió:

#### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito se me informe el nombre del servidor publico que se quedo con el pie de rama de la plaza vacante apoyo administrativo en salud A-8 que dejaba la C. Elizabeth Garcia Diaz, el nombre de los participantes, así como la puntuación de cada uno de ellos, o lo que se considero o se esta considerando para que dicha plaza sea asignada; el motivo y fundamento legal por el cual no se hace publica el resultado de las convocatorias. Así mismo solicito se me informe las próximas plazas vacantes en la Subdirección de Recursos Humanos. (sic)*

#### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía respuesta a su solicitud. (sic)*

Así entonces, el Sujeto Obligado, adjuntó los archivos denominados: **SAIMEX-300.pdf** **SAIMEX 00300 IP.docx**, de los que se desprende el oficio número **208C0101320100L/11025/2020** de fecha 19 de agosto del año en curso, signado por el Subdirector de Recursos Humanos, mediante el cual informa que el procedimiento solicitado, se encuentra en proceso de asignación, por lo que la información deberá ser clasificada como reservada, así mismo, informa que la ponderación de los participantes es un dato personal, por lo que procede la clasificación de la información como confidencial, manifiesta también el fundamento legal para no dar a conocer el resultado de los participantes y por último, informa que dentro de la liga electrónica [https://www.ipomex.org.mx/opo3/lgt/indice/ISEM/\\_92\\_X\\_A/0.web](https://www.ipomex.org.mx/opo3/lgt/indice/ISEM/_92_X_A/0.web) se encuentran las plazas vacantes con las que cuenta el Sujeto Obligado.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos iguales tal y como se muestra a continuación:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO SE DIO LA INFORMACIÓN EL RESPONSABLE SOLO LA CLASIFICA COMO RESERVADA, SIENDO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE PUEDE CLASIFICAR COMO RESERVADA DERIVADA DE QUE SE SOLICITA NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO QUE EL RESULTADO SE HAGA PUBLICO, YA QUE LA CONVOCATORIA SE HACE PUBLICA CONSIDERA QUE EL RESULTADO DEBERÍA DE SER PUBLICO PONIENDO LA PUNTUACIÓN DE CADA PARTICIPANTE.*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*POR QUE NO DAN RESPUESTA A LO QUE SOLICITO, DICHA INFORMACIÓN CONSIDERO DEBE DE SER PUBLICA Y LA AUTORIDAD LA CLASIFICA COMO RESERVADA, HABLAN DE UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE NO HA EMITIDO ALGÚN DICTAMEN EN DONDE LA CLASIFIQUEN COMO LA INFORMACIÓN COMO CLASIFICADA, NO OBSTANTE QUE SE HABLA DE UNA CONVOCATORIA PUBLICA Y DE SERVIDORES PÚBLICOS A LOS CUALES SE LES PAGA CON DINERO DEL ERARIO. DERIVADO DE LO ANTERIOR CONSIDERO QUE NO ES RESERVADA, NO ME FUNDAMENTAN Y MOTIVAN EL MOTIVO POR EL CUAL ES RESERVADA EL RESULTADO DE UNA CONVOCATORIA LA CUAL ES PUBLICA Y CONSIDERANDO EL RESULTADO DEBE DE SER PÚBLICO*

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Es de precisar que el Particular adjuntó al Recurso de Revisión el oficio número 208C0101320100L/11025/2020 de fecha diecinueve de agosto, mediante el cual el Subdirector de Recursos Humanos da respuesta a lo requerido.

#### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03626/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **03626/INFOEM/IP/RR/2020** interpuesto por el Recurrente en contra de la **Instituto de Salud del Estado de México**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.**

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**d) Requerimiento de información adicional**

El catorce de octubre de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el mismo día, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

- 1. Precise si a la fecha del presente requerimiento, el concurso para asignar la plaza pie de rama Apoyo Administrativo A-8, sigue en trámite o ya culminó.*

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. Remita la documentación de donde se desprende el procedimiento para llevar a cabo el proceso de selección y asignación para la plaza pie de rama Apoyo Administrativo A8, de manera enunciativa más no limitativa, la documental que se requiere puede encontrarse en la convocatoria emitida.
3. Informe, si derivado del proceso de selección, las etapas de los resultados se hacen públicas.
4. Informe, si el procedimiento para asignación de la plaza pie de rama Apoyo Administrativo A-8 debido a la contingencia sanitaria por el virus SARS CoV 2 (covid19) fue modificado en tiempo y/o forma.

#### **e) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional**

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Correo Electrónico institucional, el oficio número 208C0101320100L/14003/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Instituto de Salud del Estado de México, mediante el cual da respuesta al Requerimiento de Información Adicional, en el sentido de que **el concurso de selección ya concluyó.**

#### **f) Acuerdo de Audiencia.**

El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia a la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto de Salud del Estado de México, así como al o los Servidores Públicos Habilitados para que el veintitrés del mismo mes y año, comparecieran con la finalidad de que aclare diversas cuestiones respecto a la información requerida dentro de la solicitud de acceso a la información con folio 00300/ISEM/IP/2020, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, el mismo día.

### **g) Audiencia**

El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído de veintiuno del mismo mes y año, vía remota, a través de *software* ZOOM, en donde en representación de la Lic. Eloína Silvette Díaz Gutiérrez, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, se presentó la Lic. Gabriela Flores Fernández responsable de Control de Gestión de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y participaron como Servidores Públicos Habilitados; la Lic. Alexis Montserrat Flores Lara, adscrita a Detalle Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, Lic. Uriel Serrano Mendoza, Subdirector de Recursos Humanos y Lic. Enrique Medina Bustamante Jefe del Departamento de la Subdirección de Recursos Humanos y señalaron lo siguiente:

- *Que el proceso de selección de la plaza apoyo administrativo A-8 ya concluyó, en virtud de eso, el Servidor Público ganador del concurso, ya se encuentra en funciones de su nuevo encargo.*
- *Que se encuentran en posibilidades, mediante un alcance al informe justificado, de dar a conocer el nombre del Servidor Público que ganó el concurso de selección, la convocatoria de dicho concurso y las calificaciones de los participantes de manera disociada; esto es, sin identificar el nombre de los concursantes.*
- *Que los nombres de los participantes en el concurso de asignación, de acuerdo con las bases establecidas en la convocatoria, es información de la que no procede su entrega.*

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*- Que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la fecha de celebración de audiencia, sí se presentaron vacantes, por lo que harán entrega de las convocatorias a ocupar estas plazas en alcance al informe justificado.*

#### **h) Alcance al Informe Justificado.**

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el nombre del Servidor Público que ganó la plaza Administrativa A-8, la convocatoria que se emitió a efecto de realizar el concurso y la puntuación de los participantes, de manera disociada.

#### **i) Vista del Alcance al Informe Justificado.**

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Alcance Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, por modificar la respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

#### **j) Cierre de instrucción.**

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Nombre del servidor público que se quedó con la plaza vacante de administrativo A-8.
- Nombre de los participantes, así como la puntuación de cada uno de ellos.
- Motivo y fundamento legal por el cual no se hace público el resultado de las convocatorias.
- Las próximas plazas vacantes en la Subdirección de Recursos Humanos.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud **00300/ISEM/IP/2020**, notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a través del Servidor Público Habilitado, la respuesta emitida a lo requerido por el Solicitante, por lo que anexó a su respuesta el oficio **208C0101320100L/11025/2020** en el cual aduce que el procedimiento solicitado, se encuentra en proceso de asignación, por lo que la información deberá ser clasificada como reservada, así mismo, informó que la ponderación de los participantes es un dato personal, por lo que procede la clasificación de la información como confidencial, manifestó también el fundamento legal para no dar a conocer el resultado de los participantes

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y por último, informa que dentro de la liga electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art\\_92\\_x\\_a/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art_92_x_a/1.web) se encuentran las plazas vacantes con las que cuenta el Sujeto Obligado.

Ante dicha situación el Recurrente se inconformó debido a que aduce que no se le entregó la información que solicitó en el antecedente del presente Recurso de Revisión, así entonces, es de precisar, que el Sujeto Obligado, no manifestó consideraciones anexas mediante informe justificado.

Ahora bien, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento de información adicional, a través del a Dirección de Administración y Finanzas, en donde indicó lo siguiente:

- Que, el Concurso escalafonario de Apoyo Administrativo en Salud A-8, concluyó.
- Que del numeral 6 del Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud se desprende la realización del proceso de asignación.
- Que los resultados del concurso de asignación de la plaza, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, son comunicados únicamente a los concursantes.
- Que debido a la emergencia sanitaria por el virus SARS Cov2, el proceso de asignación no sufrió alteraciones de tiempo y forma.

Finalmente, se realizó una Audiencia, en donde el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que el proceso de selección de la plaza apoyo administrativo A-8 ya concluyó, en virtud de eso, el Servidor Público ganador del concurso, ya se encuentra en funciones de su nuevo encargo.
- Que se encuentran en posibilidades, mediante un alcance al informe justificado, de dar a conocer el nombre del Servidor Público que ganó el concurso de selección, la convocatoria de dicho concurso y las calificaciones de los participantes de manera disociada; esto es, sin identificar el nombre de los concursantes.
- Que los nombres de los participantes en el concurso de asignación, de acuerdo con las bases establecidas en la convocatoria, es información de la que no procede su entrega.
- Que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la fecha de celebración de audiencia, sí se presentaron vacantes, por lo que harán entrega de las convocatorias a ocupar estas plazas en alcance al informe justificado.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal, el requerimiento de información adicional, y el acuerdo de audiencia;; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la clasificación de la información.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a la luz de la respuesta otorgada por **el Instituto de Salud del Estado de México**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Nombre del servidor público que se quedó con la plaza vacante de administrativo A-8.
- Nombre de los participantes, así como la puntuación de cada uno de ellos.
- Motivo y fundamento legal por el cual no se hace público el resultado de las convocatorias.
- Las próximas plazas vacantes en la Subdirección de Recursos Humanos.

En efecto por lo que hace a:

- **Nombre del servidor público que se quedó con el pie de rama de la plaza vacante en salud A-8.**

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En atención al punto en desarrollo, el Sujeto Obligado, en un primer momento mediante la respuesta que notifico en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, manifestó que el proceso de asignación de la plaza administrativa A-8 se encontraba en proceso de asignación, por lo cual no era posible entregar la información solicitada en virtud de seguir en ponderación. Así entonces del requerimiento de información adicional desahogado, se desprende que el Sujeto Obligado, manifestó que, si bien el concurso escalafonario ya concluyó, la asignación de la plaza se encuentra en proceso de asignación.

Fijado lo anterior y del desarrollo de la audiencia mencionada, los Servidores Públicos Habilitados, explicaron en un primer momento que la plaza de apoyo administrativo A-8, no es catalogada como pie de rama y que la persona ganadora del concurso, ya se encuentra en funciones del cargo, así entonces del alcance al informe justificado se desprende que el Sujeto Obligado mediante el oficio 208C0101000400S/1185/2020 de fecha veintisiete de octubre del año en curso, dio a conocer el nombre del Servidor Público (**Colín López Sonia**) que resultó ganador de la plaza Apoyo Administrativo A-8, por lo que este Órgano Garante puso a la vista del Recurrente la información de mérito, en virtud de lo expuesto, se determinó tener por atendido el punto desarrollado en las presentes líneas.

Ahora bien, por cuanto hace a:

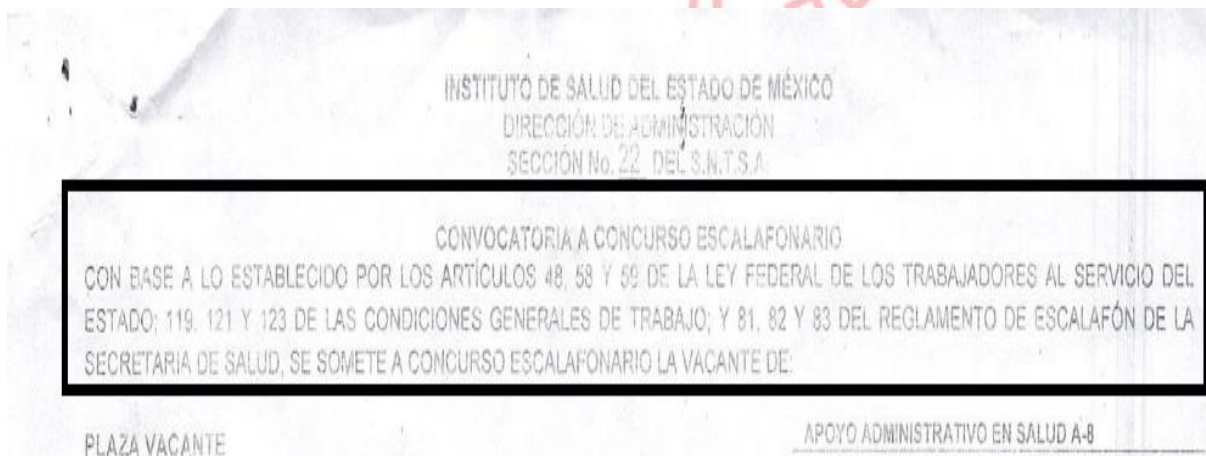
- **Nombre de los participantes, así como la puntuación de cada uno de ellos y el motivo y fundamento legal por el cual no se hace público el resultado de las convocatorias.**

Primeramente, es de manifestar que, derivado de lo solicitado, mediante la audiencia correspondiente se solicitó al Sujeto Obligado, que mediante el alcance del informe justificado

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

tuviera a bien enviar la convocatoria mediante la cual se dio a conocer el concurso para la asignación de la plaza vacante de apoyo administrativo A-8, en aras de tener elementos suficientes a fin de resolver el presente Recurso de Revisión.

Así entonces, en fecha veintisiete de octubre, el Ente Recurrido a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjuntó el documento denominado; **CONVOCATORIA.pdf**, el cual contiene la convocatoria a concurso escalafonario, para la plaza vacante Apoyo Administrativo en Salud A-8, de la cual, a fin de analizar la posibilidad de entregar los nombres y calificaciones de los participantes, se inserta la parte conducente de la fundamentación invocada:



De lo anterior se trae a colación lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL  
TITULO TERCERO  
Del Escalafón  
CAPITULO I**

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.*

*Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes*

*Artículo 59.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.*

## CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

### SECCIÓN TERCERA DEL ESCALAFÓN DEL GRUPO AFÍN ADMINISTRATIVO Y DE LAS RAMAS PARAMÉDICA Y AFÍN

*Artículo 119. Para efectos del artículo anterior, los Trabajadores del Grupo Afín Administrativo y de las Ramas Paramédica y Afín se registrarán, en cuanto a movimientos promocionales, por las disposiciones del Reglamento de Escalafón de la Secretaría.*

*Artículo 121. El procedimiento escalafonario se desarrollará a través de concursos a que se convocará a los Trabajadores del Grupo Afín Administrativo y de las Ramas Paramédica y Afín en los que se calificarán los factores escalafonarios y se verificarán los requisitos, pruebas, documentos, constancias o hechos que sometan los concursantes a evaluación, a fin de determinar el movimiento escalafonario en favor de aquel Trabajador que haya obtenido la calificación más alta, conforme a las normas del Reglamento de Escalafón de la Secretaría.*

*Artículo 123. En los concursos escalafonarios a que se convocará a los Trabajadores de la Rama Médica, se calificarán los factores promocionales y se verificarán los requisitos, pruebas, documentos,*

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*constancias o hechos que sometan los concursantes a evaluación, a fin de determinar el movimiento promocional en favor de aquel Trabajador que haya obtenido la calificación más alta, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Escalafón de la Secretaría.*

## REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA SECRETARÍA DE SALUD

### CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

**ARTICULO 81.-** *La Comunicación a que se refiere el Artículo 80, deberá contener los siguientes datos:*

- A) Nombre y clave del trabajador que de origen a la vacante;*
- B) Centro de trabajo en el que se suscite la vacante;*
- C) Área, grupo, rama y puesto de la plaza vacante;*
- D) Funciones genéricas que corresponden al puesto de la plaza vacante;*
- E) Jornada y horario asignados a la plaza vacante;*
- F) Motivo y fecha de la vacante;*
- G) Especificación de si la vacante es definitiva o temporal provisional, y*
- H) Salario presupuestal asignado al puesto.*

**ARTICULO 82.-** *Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Auxiliar respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación a que se refiere el Artículo 79, procederá a convocar a concurso escalafonario notificando por escrito a la Comisión Nacional. Para tal efecto, expedirá una convocatoria en la cual se mencionarán los datos de la plaza del puesto de que se trate y se indicarán los requisitos que los candidatos deben cubrir para ocupar la vacante.*

*Asimismo, la Comisión Auxiliar respectiva, señalará en la propia convocatoria un plazo, de diez días hábiles, dentro del cual los candidatos deberán presentarle solicitud de participación en el Concurso Escalafonario, quien recibirá el acuse de recibo correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 85 del presente.*

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***ARTÍCULO 83.-** A efecto de que todos los trabajadores interesados en ocupar la plaza vacante, tengan conocimiento de la convocatoria, la Comisión Auxiliar respectiva ordenará que ésta se fije en los centros de trabajo que correspondan a la Unidad Administrativa y a la Sección Sindical correspondiente donde ocurra la vacante.*

***ARTÍCULO 88.-** La Comisión Auxiliar respectiva notificará su Dictamen al trabajador que haya obtenido la mayor calificación, recabando la firma para los efectos de aceptación de la plaza dictaminada a su favor en los términos de este Reglamento. Dicha notificación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la determinación del movimiento escalafonario.*

***ARTICULO 89.-** Asimismo, la Comisión Auxiliar correspondiente notificará y publicará los resultados para el efecto de que los concursantes estén en posibilidad de promover en su caso, el recurso de inconformidad previsto en este Ordenamiento.*

Establecidos los numerales invocados dentro de la convocatoria de la plaza vacante apoyo administrativo A-8, y aunado a lo dicho dentro del desarrollo de la audiencia, es de precisar que, los participantes son trabajadores de base definitiva Federales, regularizados y formalizados, por lo que dicha convocatoria, es únicamente para los trabajadores del Instituto de Seguridad del Estado de México que cuenten con los requisitos señalados, en este sentido destaca lo siguiente:

- Los participantes en el concurso de la plaza fueron servidores públicos sindicalizados.
- Que las convocatorias de concursos a las plazas son difundidas de tal forma que todos los trabajadores pueden conocer las posibilidades de participar en el concurso para ocupar las vacantes (boletines y circulares).
- Que la Comisión auxiliar notifica y publica los resultados (de quien resultó ganador) a efecto de quienes así lo consideren puedan promover recurso de inconformidad.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la Comisión antes referida, notifica su dictamen al trabajador que obtuvo la calificación mayor y recaba su firma a efecto de tener por aceptada la plaza.

En este sentido, destaca que se realiza un proceso de evaluación fundado en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, por medio del cual, se evalúa lo siguiente:

I. Conocimientos Académicos.....	400 puntos
II. Aptitudes.....	160 puntos
III. Disciplina.....	100 puntos
IV. Puntualidad y asistencia.....	100 puntos, y
V. Antigüedad.....	400 puntos

Es así que derivado de las ponderaciones insertas, el ganador será el que tenga la calificación más alta, y concluido el proceso de evaluación se procede a la elaboración de una minuta de promoción, misma que se pasa a la firma de la Comisión Mixta de Escalafón y los resultados se notifican por oficio a cada uno de los participantes, proporcionando oportunidad dentro de los 5 días hábiles siguientes, a aquellos que no fueron ganadores de impugnar conforme a derecho proceda, finalizado lo anterior, se establece la fecha para la integración de nómina e ingreso a la plaza.

Así entonces, de lo dicho, el Sujeto Obligado dio a conocer las calificaciones de los participantes de manera dissociada, tal y como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFÓN**

**PROCESO ESCALAFONARIO PARA LA VACANTE**  
**CODIGO: APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-8**  
**ULTIMO OCUPANTE: GARCIA DIAZ ELIZABETH**

No.	Participantes	Puntuación
1	Colin López Sonia	922
2		812
3		806
4		698
5		812
6		682
7		608
8		588
9		551
10		784
11		782
12		782
13		740
14		715
15		655
16		686
17		472
18		874
19		511

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

En este sentido, es de señalar que, el documento antes señalado permite tener por atendida la información correspondiente a la puntuación de cada uno de los participantes, sin embargo esta se entregó disociada o en versión pública en donde se eliminaron los datos de los servidores públicos participantes, en razón de que los nombres son información confidencial, pero no se adjuntó el acuerdo del Comité de Transparencia, en este sentido, conviene señalar lo siguiente:

El artículo 143, fracción I, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales son información confidencial, por su parte el artículo 3º, fracción IX de mismo ordenamiento establece que un dato personal es aquella información que hace a una persona identificada o identificable, según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto, la Ley de Datos antes referida determina en su artículo 4º, fracción XI, que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. Así para el caso que nos ocupa, las calificaciones de los servidores públicos constituyen su dato personal, por lo que pudiera determinarse que se trata de información confidencial; sin embargo al tratarse de servidores

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

públicos que participan en un proceso de selección para subir de nivel y salario, pudiera advertirse un interés públicos de acceder a la información, por lo que es necesario analizar si procede ordenar su clasificación o entrega al Recurrente, **en cuanto a la información vinculada esto es, el nombre con la calificación.**

Como ya se indicó, el resultado global de los servidores públicos viene de la evaluación de diversos aspectos personales e individuales tales como, conocimientos académicos, aptitudes, disciplina, puntualidad y asistencia, por último antigüedad, por lo que se trata de evaluaciones que en su conjunto dieron el puntaje final que se tomó en consideración para asignar la plaza sindical, así para determinar la procedencia de la entrega se debe valorar lo siguiente:

El artículo 3º, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica que la **prueba de interés público**, es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información “confidencial” solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, el cual deberá realizar el Órgano Garante, al momento de resolver los recursos de revisión, basado en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El artículo 184 de la Ley en análisis establece cómo debe realizarse la prueba de interés público:

*Artículo 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

*Para estos efectos, se entenderá por:*

*I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público; y*

*III. Proporcionalidad: El equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

**Idoneidad.** Sobre la idoneidad de acceder a la información de los nombres junto con las puntuaciones o calificaciones como elemento de rendición de cuentas y transparencia, resulta evidente que conocer el nombre de las personas que participaron con su calificación no es la vía ideal para la transparencia, en virtud de que esta información vincula el nombre con las calificaciones obtenidas por los participantes, lo que revela no su idoneidad para el cargo, pues pueden ser idóneos pero lo que refleja es que no obtuvieron la más alta calificación y eso se transparentó por el Sujeto Obligado al haber cambiado su respuesta original y haber remitido las calificaciones disociadas, esto sin vincular el nombre, pues permite identificar que el cargo se asignó a la persona que obtuvo el nivel más alto, lo que nos lleva a concluir que el fin de la transparencia se cumplió con la entrega de los puntajes disociados; por otro lado, la entrega de nombres y calificaciones puede sentar un precedente negativo en los participantes por no haber resultado ganadores, por lo que deben tenerse como información confidencial.

**Necesidad:** Entregar los nombres de los concursantes con su calificación para cumplir con la transparencia del proceso de selección no es un elemento necesario en virtud de que la transparencia se cumple, primero porque existe un proceso de selección, establecido en diversas normas, la convocatoria es pública y la participación de los trabajadores se da de manera abierta a quienes cumplen con los requisitos. Asimismo, al hacerse público el nombre y el puntaje del ganador junto con los puntajes disociados es posible verificar que quien resultó beneficiado con la adjudicación del cargo, es el servidor público mejor evaluado; esto quiere

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

decir que sí existe un medio alternativo que es la entrega de los puntaje de manera disociada con respecto al nombre.

**Proporcionalidad:** en este caso, no existe equilibrio entre el perjuicio y el beneficio de la entrega, pues de hacer pública la información las personas podrán conocer quién participaron y sus puntajes finales; sin embargo, como ya se indicó, de los trabajadores que no resultaron ganadores, no por ello se debe llegar a la conclusión de que no son idóneos para el cargo, simplemente se eligió a quien obtuvo el puntaje más alto, incluso, al valorarse tan alto el conocimiento como la antigüedad, es posible que diversos candidatos pudieran haber obtenido la más alta calificación de conocimientos; sin embargo por un tema de antigüedad en el cargo, uno obtenga más puntos y eso lo haya hecho ganador, por lo que se reitera que es más grande la afectación que puede haber en el caso de hacer públicos los nombres de quienes no ganaron junto con sus puntajes, que los beneficios de la transparencia, pues el Sujeto Obligado cumple con la rendición de cuentas al a ver públicos los datos del ganador y no se sienta un precedente negativo sobre los trabajadores no ganadores.

En este sentido, la opción que existe es entregar tanto nombres como calificaciones de manera disociada; esto es, ya se entregaron las calificaciones de quienes no ganaron de manera descendente (de la más alta a la más baja), en consecuencia si se entrega el nombre de quienes participaron, en orden alfabético, permite transparentar el proceso de selección, así como evitar que se pueda asentar un precedente negativo en los participantes; refuerza lo anterior el hecho de que el artículo 89 del Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, Capítulo VII del Procedimiento Escalafonario dispone que la Comisión Auxiliar correspondiente notificará **y publicará los resultados** para el efecto de que los concursantes estén en posibilidad de promover en su caso, el recurso de inconformidad.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por último también debe tenerse presente que se trata del concurso de una plaza sindical, cuyo sueldo y rango no corresponde a nivel de mando medio o superior, además de que si bien, las funciones de todos los niveles son de igual valía para el desempeño de las funciones, el nivel de responsabilidad y las atribuciones que pudieran tener concedidas con el cargo, no son de un impacto tal, que el proceso requiera su transparencia y máxima publicidad a cada etapa como en el caso de cargos de titulares de instituciones públicas, por lo que entregar la información de manera disociada en este caso, permite transparentar los procesos de selección.

Es así, que los elementos mencionados anteriormente se configuran en virtud que, los datos que se emplean para obtener una calificación dentro del proceso de evaluación reglamentado en el Escalafón de la Secretaría de Salud, resultan por su propia naturaleza, datos y/o información que no es susceptible de tomar el carácter de información pública cuando se encuentra vinculada, por lo que no pueden ser datos a conocer a cualquier persona, máxime que en el caso particular los datos que componen la ponderación total para obtener la calificación final en un concurso de asignación, se integran por aptitudes, disciplina, puntualidad y asistencia, conocimientos académicos y antigüedad.

Lo que en caso particular nos lleva a comprender que, dichos datos, únicamente son tomados en cuenta dentro de un proceso de concurso escalafonario, con la finalidad de desarrollar un cargo determinado dentro de la Administración Pública Estatal, en esa tesitura, entregar las ponderaciones obtenidas por los cada participantes en el concurso podría afectar a sus titulares, puesto que podría generar una percepción negativa de ellos, dentro y fuera de su entorno laboral.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto, los nombres de los servidores públicos junto con sus calificaciones actualizan la confidencialidad establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que esta clasificación se debe aprobar por el Comité de Transparencia.

Al respecto, conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 131 de la Ley local de la materia, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la*

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, considera procedente ordenar al Sujeto Obligado, que entregue debidamente fundado y motivado el Acuerdo del Comité de Transparencia donde clasifique como información confidencial, los nombres de los participantes en el concurso escalafonario para la asignación de la plaza vacante Apoyo Administrativo A-8, que no resultaron ganadores de la plaza, vinculado con su calificación y entregue el listado de los nombres de los participantes de manera dissociada; esto es, que no se pueda vincular la calificación con su titular.

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el “*Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales*” (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que está no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el “*Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales*” (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento “Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

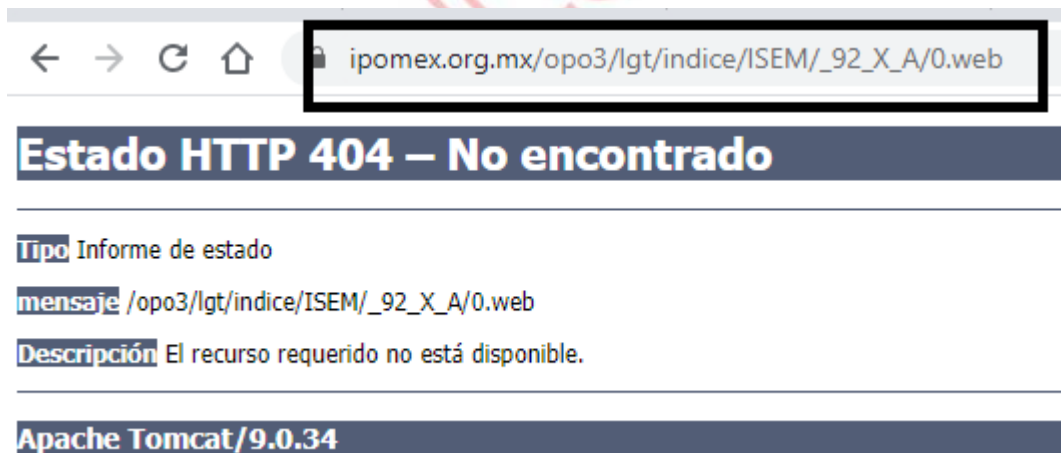
- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá

- **Las próximas plazas vacantes en la Subdirección de Recursos Humanos.**

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por cuanto hace a la información solicitada en el presente punto, se desprende que el Particular requirió información que a la fecha de ingreso de la solicitud, el Sujeto Obligado no había generado, toda vez que el Recurrente, incluye en la redacción de su requerimiento la palabra “Próximas”; sin embargo, en la Audiencia correspondiente el propio Sujeto Obligado afirmó que después de la presentación de la solicitud sí se habían presentado renunciaciones lo que dejó plazas vacantes las cuales serán o están siendo sometidas a concurso escalafonario. No se deja de lado que también, el Ente Recurrido manifestó que la información se encuentra para su consulta dentro del siguiente enlace: [https://www.ipomex.org.mx/opo3/lgt/indice/ISEM/\\_92\\_X\\_A/0.web](https://www.ipomex.org.mx/opo3/lgt/indice/ISEM/_92_X_A/0.web), así entonces, este Órgano Garante procedió a realizar la verificación del enlace en comento, a fin de constatar que la información requerida se encuentre dentro de la liga compartida, en términos del numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así entonces se colige lo siguiente:



En virtud de lo anterior, tal y como se ilustró en la imagen precedente, el enlace que comparte el Sujeto Obligado como respuesta, no contiene información alguna relativa a lo requerido en la solicitud de acceso, así entonces, es procedente manifestar que no se cumple con lo

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establecido en el artículo 161 de la Ley de la Materia, ya que en un primer momento la respuesta no se otorgó dentro del plazo máximo de cinco días hábiles y el enlace en el que el Sujeto Obligado presume se encuentra la información, se encuentra dañado o simplemente es equivoco, por lo que no es posible que el Particular consulte lo solicitado dentro del enlace proporcionado.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, en ese sentido, **el Sujeto Obligado deberá entregar el enlace que dirija a la información solicitada**, atendiendo lo estipulado en el numeral 161 de la Ley de la Materia, el cual dispone que la información deberá ser precisa, concreta, y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda.

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado da cuenta parcialmente a lo solicitado, en virtud que, el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado en donde se clasifica la información de mérito como confidencial, además, del enlace en el que aduce se encuentra la información requerida relacionada a las próximas plazas vacantes dentro de la Subdirección de Recursos Humanos, no fue posible dilucidar lo solicitado, por lo que resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente resulta **FUNDADO** y en consecuencia es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

## **SEXTO. Decisión**

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por Instituto de Salud del Estado de México, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en el que confirme la clasificación de los nombres de los participantes en el concurso escalafonario para la asignación de la plaza apoyo administrativo A-8, como información confidencial, vinculado con su calificación.
- Listado de los nombres de los servidores públicos que participaron en el proceso de selección antes mencionado, disociado del puntaje.
- Las convocatorias de las plazas vacantes en la Subdirección de Recursos Humanos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00300/ISEM/IP/2020**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en el que confirme la clasificación de los nombres de los participantes en el concurso escalafonario para la asignación de la plaza apoyo administrativo A-8, que no fueron seleccionados para el cargo, como información confidencial.
- Listado de los nombres de los servidores públicos que participaron en el proceso de selección antes mencionado, dissociado del puntaje.
- Las convocatorias de las plazas vacantes en la Subdirección de Recursos Humanos a la fecha de notificación de la presente Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

inconformidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03626/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03626/INFOEM/IP/RR/2020**